

Febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por mí y por la Cámara; recogiendo á mano Real, para remitir á este Tribunal, las re-

feridas bulas, y las diligencias originales; impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

TITULO XXIII.

De las pensiones sobre rentas de los Beneficios eclesiásticos.

LEY I.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid por pragmática de 20 de Noviembre de 1539.

Los extrangeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos Reynos, ni los naturales las consientan.

Mandamos y declaramos, que los extrangeros que por costumbre antigua y concesiones de los sumos Pontífices, y leyes de nuestros Reynos no pueden tener en ellos Prelacia ni Dignidad, ni Préstamo, Calongía ni otro Beneficio eclesiástico, no puedan asimismo tener pension sobre los dichos Beneficios eclesiásticos en estos nuestros Reynos ni alguno de ellos; so pena que los naturales de nuestros Reynos que consintieren ser puestas tales pensiones ó pension sobre sus Dignidades, Calongías, Préstamos ó Beneficios á extrangeros, ó puestas por ellos ó por otros las pagaren ó redimieren, ó dieren renta ó otro interese ó emolumento alguno, por razon de haber los dichos Beneficios de los dichos extrangeros, por el mismo fecho sean habidos por extraños y no naturales de nuestros Reynos, y pierdan todas las temporalidades y naturaleza que en ellos tuvieren; y los frutos de los tales Beneficios eclesiásticos, en que así consintieren pension á extrangeros, sean secretados, y no les acudan con ellos ni con las dichas pensiones ó pension, y se apliquen para los gastos de la guerra que contra los malos enemigos de nuestra santa Fe Cató-

(1) Por la condicion 90 del quinto género de millones se dispone lo siguiente: "Por quanto en Roma hay algunas personas naturales de estos Reynos, que llaman *Testa de ferro*, y en su cabeza se ponen muchas pensiones y rentas eclesiásticas que se pagan por ellos en estos Reynos, y las gozan extrangeros en cantidades muy considerables, de las quales carecen los naturales de ellos, tocándoles como tales: y porque en esta parte tengan algun alivio, se pone por condicion, que siempre que constare no ser los ver-

lica de continuo tenemos. (ley 18. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY II.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 69. y año 593 pet. 39.

Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extrangeros.

Mandamos, que las penas que estan puestas por leyes de nuestros Reynos contra los que consienten pensiones á extrangeros, se entiendan á los nuestros naturales, que recibieren las tales pensiones en su cabeza (1) para acudir con ellas á los dichos extrangeros. (ley 34. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á consulta de 4 de Febrero de 1693.

Declaracion de S. S. acerca de no cargarse pension á los Beneficios curados de España.

Me he conformado con la consulta del Consejo: y mando, que por medio del Embaxador que reside en la Corte Romana, se agradezca á la Santidad del Señor Inocencio XII. el haber mandado publicar en la Dataría, que á los Beneficios curados de España, aunque sean de Patronato de legos, no se pueda cargar pension alguna por ninguna causa ó titulo, aunque sea de alimentos; y que queden enteramente libres, para que los Párrocos cumplan

daderos poseedores y tenedores de las dichas pensiones y rentas eclesiásticas, *ipso facto* queden desnaturalizados de estos Reynos, para que por ningun caso ni acontecimiento puedan gozar ni gocen en todo ni en parte cosa alguna de los honores, franquezas y libertades que gozan los naturales de ellos, como si no lo fuesen: y el Reyno, y su Comision de millones en su ausencia, y su Agente en su nombre, sea parte legitima para pedir en el Consejo cumplimiento de esta condicion."

mas exactamente la obligacion que les está encomendada (2): y espero de la justificación y zelo de S. S. mandará, que en las provisiones que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas y Beneficios simples, no se impongan ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto á las leyes de estos Reynos, y á la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por bulas Pontificias. Y mando á mis Ministros de Roma, den cuenta de todas las provisiones en que intervinieren pension bancaria, con individual noticia de las personas que las consintieren, y de la cantidad, para poner el remedio conveniente, y retener las bulas que se despacharen en esta forma. Tendráse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo. (aut. 3. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY IV.

Cap. 8. del Concordato ajustado con la Corte de Roma en 11 de Enero de 1753.

Cese la imposicion de pensiones y exacción de cédulas bancarias en los Beneficios eclesiásticos.

Habiéndose suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exacción de cédulas bancarias; así como la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de quando en quando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que, faltando el pro-

ducto de ellas, se hallaria contra su deseo en la necesidad de sujetar el erario Pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los Ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; así tambien la Magestad del Rey Católico; no ménos por su heredada devocion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira á la sagrada Persona de su Beatitude, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que, quando no en el todo, á lo ménos en parte alivie el erario Pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda: con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos Beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones (3), y de la exacción de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente (cap. 8. ley 11. tit. 6. lib. 1. R.). (4)

(2) Por el art. 14. del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 se previno, que en atencion á que regularmente no son pingües las Parroquias de España, vendria S. S. en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubiesen de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgase conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre una misma Parroquia. Y lo mismo se previno en el Breve de 14 de Noviembre de dicho año, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato.

(3) Por Real orden de 13 de Noviembre de 1788, con motivo de haber solicitado un pensionista sobre la tercera parte de un Beneficio en el obispado de Avila, que se transfiriese la pension á un hermano suyo; vino S. M. en condescender con esta instancia, con la calidad de que no se conceda otra pension de esta naturaleza, mediante lo dispuesto en el Concordato.

(4) En vista de las notas remitidas á la Cámara por el Ministro de S. M. en la Corte de Roma de

varias expediciones de gracias Apostólicas, así de Beneficios de Patronato laical y mixto, con pretexto de devolucion á la Santa Sede, y de litis-pendencia entre los Patronos, como de Beneficios curados tambien de Patronato laical y mixto, con la imposicion de pensiones á favor de los presentados por los Patronos, y otras bulas de gratificacion *pro mediates*, y con vista asimismo de todo lo expuesto por el Fiscal de S. M., así sobre este punto, como sobre las resignas *in favorem* y con pension, que suelen hacerse ante la Santa Sede de los mismos Beneficios de Patronato laical, y de las cincuenta y dos piezas que por el último Concordato quedaron á la privativa disposicion de la Santa Sede; y tambien de las pensiones que impone en ella la misma Santa Sede con motivo de renunciaciones, permutas, dispensaciones y otras causas; acordó la Cámara en 7 de Marzo de 1763 lo siguiente: "En los Beneficios de Patronato laical y mixto no se haga novedad: en las cincuenta y dos piezas reservadas á la Santa Sede se puedan estas resignar, y cargar sobre ellas pensiones, como no sean bancarias prohibidas por el último Concordato: en

LEY V.

D. Fernando VI. por Real resol. de 8 de Mayo de 1748.

La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.

He resuelto, que la Capellanía mayor del Convento de nuestra Señora de las Maravillas de Madrid se reponga en su antigua dotacion: y mando á la Cámara, que no me proponga en adelante enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas, para no verme privado de la Regalia que tengo de premiar los servicios y méritos de mis vasallos por medio de ellas; en inteligencia de que se ha prevenido á las Secretarías del Despacho, que no den curso á las instancias que para el mismo fin se hagan.

LEY VI.

El mismo por Reales resol. de 25 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1754.

No se propongan para pensiones eclesiásticas sujetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.

Para evitar que las rentas eclesiásticas se conviertan en usos profanos, se sirvió el Rey mi padre mandar á consulta de la Cámara de 25 de Septiembre de 1715, hecha con motivo de la asignacion de diferentes cantidades de pension para las asistencias de Ceuta, que no se propusiesen para pensiones sujetos que no tuviesen cumplidos los diez y ocho años de edad, y conocida determinacion de dedicarse al estado eclesiástico. Siguiendo yo tan laudable exemplo, he tenido por conveniente el confirmar y renovar la referida Real resolucion en todas sus partes; y mando, que la Cámara cuide mucho de su puntual observancia, no permitiendo que

quanto á Parroquias ó Beneficios curados, sean de Patronato laical ó mixto, no se permita cargar pension alguna sobre ellos, á excepcion de los casos prevenidos en el art. 14. del Concordato celebrado con la Santa Sede el año de 1717, y de estas providencias se comuniquen aviso á los Prelados, y tambien al Ministro de S. M. en Roma para su inteligencia y gobierno. Por lo tocante á las bulas que se presentasen en este asunto, no teniendo interes S. M., remitanse á las respectivas Chancillerías y Audiencias.

(5) Por Real resolucion á consulta de la Cámara de 8 de Abril de 1800, sobre que se concediese Real permiso á un Teniente de Fragata reformado, para impetrar bula á fin de gozar, en calidad de Caballero, una pension de quatrocientos ducados concedida sobre la tercera parte del valor de la Mitra de

con siniestras y mal fundadas relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin licencia expresa mia (5). Asimismo he venido en declarar, que en adelante presenten las fes de bautismo los provistos en pensiones; y que no teniendo los diez y ocho años, no se les entreguen los despachos. (6)

LEY VII.

D. Carlos III. por Real resol. de 7 de Abril de 1778.

La Cámara no dé sin Real permiso pase á los Breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede.

La Cámara en adelante no dará el pase sin mi Real permiso á los Breves, que se le presentaren concediendo pensiones sobre piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede por el Concordato; pues de este modo sabré yo, y la Cámara, si los sujetos agraciados son de aquellos á quienes he concedido recomendacion ó permiso para pretender en Roma. (7)

LEY VIII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por Real dec. de 7 de Junio de 1746.

Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de las Mitras.

He resuelto, que por la Cámara se escriban cartas á todos los Prelados, manifestándoles, me hallo informado del perjuicio que reciben las Comunidades y particulares pensionistas en la percepcion de la cantidad que cada uno goza, por las baxas que los Prelados les hacen con el pretexto de ser por Subsidio y Excusado, gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de ellos á dinero, y beneficio y cobranza de las rentas de la Mitra; y que enterado de este abuso, segui-

Zaragoza; resolvió S. M. lo siguiente: "No vengo en ello; y mando, que la Cámara tenga presente esta resolucion en los casos que ocurrieren de igual naturaleza."

(6) En Reales órdenes de 24 de Mayo de 1692, y Junio de 1716 mandó S. M., que los provistos en pensiones siguen los despachos para la impetracion de bulas dentro de un año; y que en caso de no sacarlos se pusiese en su Real noticia.

(7) Por decreto de la Cámara de 8 de Enero de 1777 se declaró, que los agraciados por su Santidad con pensiones sobre las piezas reservadas á la provision de la Santa Sede, precedido el Real asenso, cumplen con presentar en la Cámara el trasunto auténtico de la bula original.

do como práctica de unos á otros, no debo disimular ni permitir su continuacion; y que en esta inteligencia paguen á sus pensionistas íntegramente en dinero efectivo en la capital de su obispado, sin mas demora que diez y ocho meses para la primera paga, y seis meses para cada una de todas las siguientes, y sin otra baxa que la que por razon de Subsidio y Excusado correspondá á la cantidad de pension asignada á cada uno, como es justo y lo deben hacer; pues los gastos de administracion, recoleccion de frutos, reduccion de estos á dinero, beneficio y cobranza de las Rentas, y todas las demas cargas que tiene la Mitra, les estan baxadas y abonadas en la liquidacion de valores, por cuya razon no tienen alguna para hacer estos descuentos á los pensionistas. Y mando á la Cámara, cede con el mayor cuidado, que esta Regalia en el todo ni en sus partes padezca en adelante el menor perjuicio ni disminucion; y que en el caso que algun pensionista acuda, quejándose de las baxas que el Prelado le hace, ó atraso que padece en la paga, proceda la Cámara sin figura de juicio contra los frutos y rentas de la Mitra, hasta que se verifique la íntegra satisfaccion de lo que legítimamente se le debiere, sin que por ningun caso ni con pretexto alguno se admitan por la Cámara mas baxas que las del Subsidio y Excusado á los Prelados actuales; pero ni estas deberá admitir á sus sucesores, pues para que estos no puedan descontar el Subsidio y Excusado á los pensionistas que existieren sobre la Mitra al tiempo de su ingreso, ni los que despues fueren nombrados para el goce de la cantidad que hubiere vacante, mando desde ahora, que en las liquidaciones de valores, que de hoy en adelante se hicieren por la Secretaría de mi Real Patronato, para sacar la tercera parte del liquido que me toca en cada obispado, y repartirla de pension en la forma que fuere de mi agrado, se rebaxe, como carga de la Mitra, la cantidad íntegra que esta pagare en cada año por razon de Subsidio y Excusado: que respecto de que en los contentimientos, que otorgan los Prelados elec-

(8) En Real orden de 14 de Noviembre de 1800 se previno, que para el arreglo de la tercera parte pensionable sobre las Mitras que vacaren, se tenga presente el último quinquenio, no solo por lo que toca á los frutos, sino tambien por el actual valor de estos; aboliéndose la practica abusiva, que hasta aqui ha habido, de hacer dicha regulacion por los anti-

tos, se incluye una cláusula que trata de la cantidad total de la pension, y otra de la obligacion de pagarla; se declare de aquí adelante en la primera, que el total de la pension no excede de la tercera parte del valor liquido de aquel obispado en cada un año, segun el que ha tenido, y corresponde á cada uno de los cinco del último quinquenio (8), baxadas las cargas del Subsidio y Excusado, y todas las demas que paga la Mitra, y todos los gastos de administracion, recoleccion de frutos, y beneficio y cobranza de todas sus rentas; y en la segunda cláusula se explique, que el electo se obliga á pagar á los pensionistas íntegramente en dinero efectivo (9) dentro de la capital de su obispado, á los plazos que aquí señalo, y sin baxa alguna, desde el día en que su Santidad le pasare la gracia del Obispado, respecto de que ya le quedan rebaxadas y abonadas en el valor de él todas las cargas que tiene la Mitra, los gastos de administracion, beneficio y cobranza de todas sus rentas, y todo lo que paga en cada un año por razon de Subsidio y Excusado, y quedar el liquido valor á que corresponden los tantos ducados de tercera parte anual: que para la noticia de los Prelados que sucedieren á los actuales, que deben pagar íntegramente á cada pensionista la cantidad que tuviere asignada, ó que de nuevo se le assignare sobre su Mitra, al tiempo que se les entreguen las bulas con los excoutoriales, se les escriba en los términos que ahora mando se execute con los presentes; innovando solo en incluir el Subsidio y Excusado en la expresion de las cargas deducidas, para que les conste, que ni esta pueden rebaxar á los pensionistas, por quedar descontada del valor de la Mitra en la liquidacion regular.

LEY IX.

D. Fernando VI. por Real cédula de 3 de Octubre de 1748 cap. 5.

Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones impuestas á Obispos y Prelacias.

Prevengo á la Cámara, que sobre la retardacion y pago de pensiones impues-

guos infimos precios; teniendo tambien presentes los novenos que adeudan, segun el último Breve concedido á este efecto.

(9) Por decreto de la Cámara de 18 de Marzo de 1801, á recurso de varios pensionistas, quejándose de que los Obispos no les pagaban sus respectivas pensiones en dinero efectivo, y pidiendo se observa-

tas á Obispos y Prelacias no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero eclesiástico, siempre que no se intentase contrvertir el derecho de cargar estas pensiones, conforme se haya establecido; pues disputándose en este caso mi Regalía, deberá conocer la Cámara en su conservacion y defensa.

LEY X.

D. Fernando VI. por Real orden de 13 de Mayo de 1750.

Consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptación, para las pensiones impuestas en ellas.

He resuelto, que en adelante, al tiempo que los nombrados en Mitras avisen de su aceptación, se les pida el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que excediere de ella, y estuviere confirmada por bulas Apostólicas, aunque, por lo que puedan haber baxado los valores, no tenga cabimiento el exceso en la referida tercia parte: y esta providencia quedará anotada por punto general en la Secretaría del Real Patronato. (10)

LEY XI.

D. Carlos III. por Reales órdenes de 26 de Septiembre de 1788.

Consentimiento de los provistos en el Obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su Mitra.

He resuelto, que en todos los casos en que ocurra vacar y proveerse el Obispado de Osma, el sugeto en quien recaiga el nombramiento y presentacion Real para aquella Mitra, al tiempo de dar su aceptación, haya de prestar juntamente su expreso consentimiento de pagar todas las pensiones, que sobre ella se hallaren impuestas por Reales concesiones y bulas Apostólicas, y de no hacer ni procurar innovacion alguna en los destinos á que se hallen aplicadas por las mismas concesiones y bulas. Y teniendo presente, que en la provision de otros Obispos, prestándose por el sugeto en quien ha recaído la Real presentacion su consentimiento, para que

se este decreto de 7 de Junio de 1746; se acordó, que el pago de dichas pensiones se execute en dinero metálico.

(10) Por decreto de 7 de Septiembre de 1799 mandó la Cámara, que las Secretarías observen la

pueda imponer en pensiones á favor de quien sea de mi agrado hasta la tercera parte del valor de la respectiva Mitra, se expone dicho consentimiento para la impetracion de la correspondiente bula Apostólica al mismo Obispo, y á su consecuencia se incluye en esta la obligacion de pagar las insinuadas pensiones; quiero, que tambien en los mencionados casos, en que ocurra proveerse el Obispado de Osma, se exponga en la impetracion de la bula de institucion del nuevo Obispo el consentimiento que ha de haber prestado acerca de las pensiones; y que en ellas se comprenda y exprese la correspondiente obligacion al pago de las mismas.

LEY XII.

D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 25 de Nov. de 1776, y 7 de Dic. de 1799, y circ. de 22 de Feb. de 1800.

Retroaccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las Mitras.

Declaro, y quiero se guarde y observe la antigua é inconcusa práctica, que resulta justificada por los documentos y antecedentes de las Secretarías de la Cámara, y por los seguros informes que he tenido del estilo de la Curia Romana; conservando el derecho y Regalía que me corresponde para la distribucion del importe del tercio, ó cantidad reservada para pensiones sobre las Mitras de mis Reynos, siempre y quando fuese mi voluntad, y con el goce desde el día en que con esta calidad se pasó la gracia del Obispado al provisto, aunque haya fallecido; por haber prestado su consentimiento y obligacion ántes de aceptarlo, y expedidose las bulas; y pasado por la Cámara con dicha calidad; por lo qual se las releva en Roma de los derechos de Consistorio, Cámara y Cancelaría Apostólica correspondientes á dicho tercio; y así carece de título para percibirlo y hacerlo suyo, quedando los frutos de su espolio y vacante responsables y obligados á la distribucion que yo determine ó declare: pero quando por algun justo motivo me pareciere limitar el goce de la pension, y que no empiece á correr desde dicho tiempo, queda á mi Soberano arbitrio

costumbre de que los agraciados con pensiones sobre la tercera parte de las Mitras hayan de presentar el título de primera Tonsura y fe de bautismo, ántes de expedirseles el despacho para la expedicion de la bula.

el resolverlo, y lo explicaré en mi decreto. Para este efecto, ántes de proponerme por el Ministerio de Hacienda la distribucion de los frutos de los espolios y vacantes, se me hará presente por el Colector el importe de las cantidades pertenecientes á pensiones reservadas y sin proveer, para que yo determine lo que tuviere por conveniente en quanto á su distribu-

cion, á que igualmente se sujetaba la Cámara Apostólica quando percibía estos frutos.

Y esta resolucion se circule, á fin de que sobre la retroaccion de pensiones no se oscurezca una providencia, en que tanto interesan las Regalías y derechos de la Corona, y que en la materia comprende regla general, que sirva de gobierno en los casos que ocurran en adelante.

TITULO XXIV.

De la mesada y media-anata eclesiástica.

LEY I.

D. Fernando VI. por Real decreto de 11 de Noviembre de 1754.

Nombramiento de Colector y Subcolectores para la exacción de la mesada y media-anata eclesiástica.

Habiéndome concedido la Santa Sede por el tenor de las bulas de 6 de Abril y 10 de Mayo del presente año de 1754, señaladamente la media-anata de cada una de las pensiones reservadas desde el mes de Octubre de 1753, y que en adelante se reservasen sobre las Mesas arzobispaes y obispaes de todos mis dominios, en llegando á la cantidad de trescientos ducados de vellon; y asimismo la de cada uno de los Beneficios de la misma renta, que á nominacion ó consentimiento mio se hubiesen conferido desde el expresado mes de Octubre, y en lo sucesivo se confiriesen, con el destino de la prorata de un mes para dotacion y congrua de los Capellanes y Ministros inferiores de mi Real Capilla, no llegando el valor de las tales pensiones y Beneficios á seiscientos ducados, y de dos meses, si llegase á esta cantidad; habiendo de ser el resto en uno y otro caso para socorro de los gastos en la continua guerra contra infieles, en que he de poder libremente emplearlo; con facultad de aplicar alguna porcion de estos productos para dotacion de la misma Real Capilla, y del mayor culto divino en ella, si se reconociese no ser bastante á este fin las expresadas proratas, y el encargo de nombrar las personas eclesiásticas que fueren de mi aprobacion, para que exijan la referida media-anata, y de mi consentimiento se convierta en la mencionada dotacion la

parte á ella destinada: en su consecuencia he resuelto para su mas arreglada execucion, y que se excusen gastos, quanto sea posible, á beneficio de los piadosos destinados, confiar á un solo sugeto principalmente el encargo de exigir el producto de las mencionadas concesiones; y que el mismo tenga el de colector y distribuir los espolios y vacantes, para que así se evite la multiplicidad de ministros, y el perjuicio que ocasionaria la division de tales encargos: y he tenido á bien nombrar al Comisario general de Cruzada por Colector y exáctor general de los referidos espolios, vacantes, y medias-anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas, que quiero exerza privativamente con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces, y con las mismas prerogativas con que usa de las de Comisario general de Cruzada; quedándome reservada la Soberanía de mi Real proteccion, de que usaré por la via de la Secretaría de Hacienda, segun corresponde. Y es mi voluntad, que para los Subcolectores que sean necesarios en las diócesis de mis dominios, me proponga los Eclesiásticos que le parezcan mas á propósito, y les comunique las órdenes é instrucciones convenientes al mejor cumplimiento de sus encargos, que igualmente han de exercer con inhibicion de otro qualquier Juez, pero con precisa subordinacion al Colector general, para ante quien únicamente deberán admitirse las apelaciones ó quejas de sus procedimientos; arreglándose todos á la instruccion que he tenido por bien expedir para la mas justa coleccion y distribucion de los caudales producidos, y que produxeren las expresadas concesiones Apostólicas, de tal suer-

te que en nada se falte á su tenor: y para la formalidad que pide la claridad y justificación de la cuenta y razon de estos ramos, mando, que se establezca una Contaduría con el Contador principal, y los oficiales que sean precisos y útiles, con los sueldos que les señalaré, y se han de pagar con la debida proporcion de los referidos caudales; y que á ella pasen las Secretarías de mi Real Patronato y de Indias, por medio del Colector general sin retardacion alguna, las noticias de las nominaciones que yo haya hecho desde el mes de Octubre de 1753 á Beneficios de qualquiera renta, y los informes que tengan de sus valores; y en igual forma de todas las pensiones reservadas desde el mismo tiempo sobre las Mesas arzobispaes y obispaes de todos mis dominios, cuyo anual valor de cada una llegue á trescientos ducados de vellon: y que en adelante, luego que conste en ellas de la vacante de

(1) Por la primera de las dos bulas citadas en esta ley, expedida en 6 de Abril de 1754, concedió su Santidad á favor del Vice-Capellan mayor de la Real Capilla, Patriarca nato de las Indias, tres pensiones anuales perpetuas, y enteramente exentas de qualquiera cargas, cada una de cinco mil pesos, cargadas sobre los frutos, rentas y productos de las Mesas arzobispal de México, y episcopales de Tlascalala y Mechoacan en las Indias, cuyas Iglesias son del Real Patronato por fundacion ó dotacion, ó por privilegio Apostólico no derogado; con tal que cada una de ellas no exceda de la tercera parte de los frutos, rentas y productos de qualquiera de dichas Mesas, y se paguen al mismo Vice-Capellan mayor, ó á su legitimo procurador por los Prelados de las tres Iglesias, ya esten plenas ó vacantes las respectivas Sedes, todos los años en una sola paga, ó en dos iguales á los plazos que pareciese al Rey Católico: y de este modo se hayan de percibir, cobrar y emplear por dicho Vice-Capellan mayor en sus propios usos, utilidad y manutencion, con consentimiento del mismo Rey: y que si los dichos tres Prelados no pagaren en el plazo ó plazos señalados, ó á lo ménos dentro de treinta dias inmediatos despues de él ó de cada uno de ellos, les quede prohibida la entrada en la Iglesia hasta haberlo hecho enteramente; y si no lo executasen, y permaneciesen con endurecido corazon en el entredicho por espacio de seis meses inmediatos consecutivos á los referidos treinta dias, pasados los dichos meses, queden por el mismo hecho perpetuamente suspensos del respectivo gobierno y administracion de sus Iglesias. Y por la misma bula se concedió al dicho Rey (D. Fernando VI.) por especial gracia, que de cada una de las pensiones anuales, asi las reservadas con autoridad Apostolica desde el mes de Octubre del año de 1753, como las que en adelante se reservaren en virtud de la misma autoridad sobre los respectivos frutos, rentas y productos de las dichas y demas Mesas de las respectivas Iglesias arzobispaes y episcopales de los citados dominios, y de todos y cada uno de los Beneficios y demas títulos eclesiásticos, aun de aquellos que piden residencia personal, sean seculares ó Regulares, y que

alguno de los Beneficios cuya nominacion me pertenezca, pasen la noticia al expresado Colector, y no entreguen las cédulas de nombramiento al interesado, hasta que, precediendo nuevo aviso de las mismas Secretarías de su nominacion, les conste estar tomada en la Contaduría de medias-anatas la razon ó acuerdo que se juzgue convenir; observándose la misma formalidad en lo respectivo á los documentos, que se expidieren por las mismas Secretarías en quanto á pensiones cuyo valor llegue á trescientos ducados. Y encargo á todos mis Consejos, Tribunales y Justicias, á los RR. PP. Arzobispos, Obispos y Abades, y demas Jueces y personas eclesiásticas, que den á los referidos Colector general y Subcolectores el auxilio que pidieren y necesitaren, con las noticias é informes que sean conducentes para el mejor desempeño de sus comisiones. (1 y 2)

tengan anexa cura de almas, existentes en los Reynos de España é Indias, que á nominacion del mismo Rey se confriesen canónicamente, pueda percibir la prorata de los frutos de un mes, si la cantidad de las pensiones reservadas, y el valor de los frutos y rentas de los tales Beneficios, ú otro título eclesiástico, llegaren, juntamente con los inciertos, en cada año á trescientos ducados de la moneda de dichas partes; y si llegasen á seiscientos ducados, la prorata de los frutos de dos meses: lo qual se recibiera por la persona eclesiástica que S. M. nombrare, para que solamente se emplee en la dotacion y congrua de los Capellanes inferiores y Ministros de dicha Real Capilla, y no en otros usos.

(2) Por la otra citada bula de 10 de Mayo de 1754 se concedió al mismo Sr. Rey y á sus sucesores la gracia, que de todos y cada uno de los clérigos, que á presentacion ó nominacion Real fuesen provistos ó instituidos en qualquiera de los Beneficios y oficios eclesiásticos referidos en la anterior bula, ó que se les concediesen en encomienda ó administracion, y que sean del Real Patronato; y asimismo de aquellos para quienes se reservaren en adelante perpetuamente pensiones anuales sobre los frutos y rentas de las Mesas arzobispaes y episcopales de los Reynos de España é Indias, pudiese percibir en los Beneficios y pensiones de trescientos ducados de renta anual la prorata de otros cinco meses, y en los Beneficios y pensiones de seiscientos ducados la prorata de otros quatro meses en el primer año de su provision, de suerte que los provistos vengán á pagar respectivamente con esta y la anterior prorata el complemento de su media-anata; con tal que la nueva prorata se destine para ayuda y subsidio del los gastos en la continua guerra contra infieles, y en la defensa de la Religion Católica, y para suplemento y manutencion de la Real Capilla, en caso de no bastar las concedidas en la anterior bula: nombrando SS. MM. para el cobro de dichas proratas una ó mas personas eclesiásticas de integridad y probidad eclesiástica, con todas las facultades necesarias y oportunas.

L E Y II.

D. Fernando VI. por Real céd. de 11 de Noviembre de 1754.

Instruccion para la exacción de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos.

Tengo por conveniente, que para la exacción de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos y pensiones, conforme á concesiones Apostólicas, y en el manejo de los caudales que produzcan, se observe lo siguiente:

1 Para la exacción de las medias-anatas de los Beneficios cuyo nombramiento me pertenece, ó dar mi Real consentimiento para su provision, tanto en estos dominios como en los de las Indias, y de las pensiones que se reservan sobre las Mesas arzobispaes y obispaes de ellos, desde el mes de Octubre de 1753 en adelante, y su distribucion arreglada á los Breves Apostólicos, y segun la facultad que por la Santa Sede se me ha concedido, he nombrado un Colector general con todas las que necesita, y la jurisdiccion que expresa el decreto que fué servido expedir, cuya observancia mando sea inviolable (*ley anterior*).

2 El Colector general debe informarse oportunamente de todos los Beneficios que motiven la media-anata, averiguando la cantidad de frutos y demas emolumentos, aunque inciertos, que le pertenezcan, y de las cargas con que se hallen gravados; sirviéndose para ello de los medios que juzgue mas proporcionados, no obstante las noticias que se le han de pasar de las Secretarías de mi Real Patronato y de las Indias.

3 Deseando mi Real piedad el alivio de los provistos á mi nominacion, y remover los embarazos que pudiesen ocurrir en otra providencia; mando, que para la paga de las referidas medias-anatas que se causaren en las provisiones de los dominios de España, se conceda el término de un año, con tal que los nombrados se obliguen á pagar dentro de él en la Depositaria de Madrid lo que por el Colector general bien instruido se declarase; y en constando evacuada esta diligencia, por la razon que ha de tomar la Contaduría principal de esta Corte, y no en otra forma, se le despachará la cédula de nombramiento.

4 Lo mismo quiero que se observe con las pensiones, que de mi Real volun-

tad se reservan sobre las Mesas arzobispaes y obispaes de mis dominios.

5 Y respecto de estar ya vencido en fin de Septiembre de este año el que empezó en primero de Octubre de 1753, constando las provisiones hechas en las Secretarías de mi Real Patronato, con expresion de los meses en que se han expedido los despachos, que es desde quando deberá regularse el término concedido para la paga de las medias-anatas adeudadas, podrá el Colector general proceder desde luego con práctica ó conocimiento á la exacción de ellas, verificado el transcurso del año en los provistos; usando de los medios que le dictare su justificacion y prudencia, ó de los judiciales en caso preciso, y valiéndose de las personas ó Ministros eclesiásticos que en las respectivas diócesis tenga por mas convenientes.

6 Como no es fácil que sigan unas mismas reglas los Beneficios y pensiones de las Indias por su extravío y contingencias, observará el Colector general por ahora, y mientras que con los exámenes que tenga por oportunos tome el verdadero conocimiento de sus valores para lo sucesivo, el medio de ajustarlas, segun las noticias que adquirirá por los documentos que se le pasarán de las Secretarías, y de las otras oficinas ó personas que tenga por conveniente; y para la exacción de lo que importare dicha media-anata, usará del medio que con mi aprobacion se arbitrare segun las circunstancias.

7 No obstante que por los Breves Apostólicos solo se destina para mi Real Capilla la prorata de un mes del valor anual de los Beneficios y pensiones que no llegan á seiscientos ducados; deseando, que desde luego se aplique á sus Capellanes y Ministros una decente dotacion, para que así se asegure perpetuamente la asistencia y mayor culto divino en ella, he resuelto, usando de la facultad que por los mismos Breves se me concede, sea de tres meses la prorata que se destine á este piadoso fin; sin que respecto á los Beneficios y pensiones, cuyo anual rédito llegue á seiscientos ducados, se altere por ahora la aplicacion prevenida en sus concesiones.

8 No siendo mi Real ánimo, que se confundan estos valores y productos con los demas efectos de la Real Hacienda, sino que se recauden con la separacion y

formalidad que se practica con las gracias de Cruzada, Subsídío y Excusado, nombro por Depositario general de las medias-anatas de Beneficios y pensiones al que lo es ó fuere de la Cruzada; con la obligacion para la guerra contra infieles, con las seguridades y fianzas que me propondrá el Colector general, baxo cuyas órdenes ha de seguir esta comision, sin poder usar de caudal alguno que no conste de sus libranzas formales intervenidas por la Contaduría principal, en donde se ha de tomar la cuenta, que dará cumplido el año con original y duplicado; la qual glosada y fenecida, y dado el finiquito correspondiente por el Contador, se pasarán sus originales á la Contaduría mayor de mi Real Hacienda, para que se revean de oficio, archiven y noten las resultas, quedando los duplicados en la referida Contaduría principal.

9 La Contaduría que he mandado establecer para la ordenacion, cuenta y razon general de los espolios y vacantes, mando tambien sirva para la de medias-anatas de los Beneficios y pensiones, llevando con separacion lo que toca á la dotacion de la Real Capilla, y lo que pertenece á los gastos de la expresada guerra; de modo que, para que nunca se confundan, dará una póliza al provisto con declaracion de las mesadas respectivas, para que el Depositario lo perciba con este conocimiento, lo sienta, y dé el *cargaréme*, en cuya virtud le ha de despachar el Colector general la carta de pago intervenida por la misma Contaduría, lográndose por este medio el cotejo de unos y otros libros para legitimar los cargos.

10 De los fondos de la dotacion de la expresada Real Capilla mando, que no pueda disponer persona alguna, sino conforme á la ordenanza y método que por lo perteneciente á ella y su establecimiento se haga constar; pero de los productos consignados para la guerra contra infieles podrá hacerlo el Superintendente general de mi Real Hacienda, dando las libranzas el Colector general, intervenidas por la Contaduría, sobre el Depositario, como se

(3) Por la citada Real orden de 6 de Enero de 1755 se mandó exigir la mesada de los Obispos y demas Beneficios eclesiásticos por el Colector general nom-

brado para la exaccion de la media-anata; tomándose por la Contaduría establecida la razon en los respectivos despachos, como tambien en los que se

practica y observa con las de Subsídío y Excusado, cuyos instrumentos legitimarán su data; levándose en una y otra oficina los respectivos libros de ella.

11 Conviniendo que en la Contaduría se formalicen las noticias de las piezas eclesiásticas cuya nominacion me corresponde, aunque no lleguen á la cantidad que cause media-anata; mando, que precisamente se dé noticia de todas ellas al Colector general por las Secretarías del Patronato y las de Indias, segun vayan ocurriendo sus vacantes; no despachando los títulos ó nombramientos hasta que se evacue esta diligencia, y lo demas prevenido en el decreto: y que la expresada Contaduría forme libros para cada diócesis, en que con distincion vaya sentando las que se proveen, el importe de su media-anata, y las que no la han causado; con lo qual insensiblemente se hallará en lo sucesivo un formal compendio de todas para el cabal conocimiento y noticia que se necesita.

12 La Secretaría de Cámara y Gobierno de Cruzada, que he resuelto entienda y despache lo perteneciente á espolios y vacantes, es mi voluntad, que lo execute tambien en quanto ocurra para la coleccion de las media-anatas, estando á las órdenes del Colector general.

13 No se han de llevar á las partes derechos, gratificaciones ni agasajos con pretexto alguno por las oficinas y Ministros destinados á esta comision, pena de privacion de empleo, respecto de estar remunerado su trabajo y ocupacion con los sueldos que constarán del reglamento; los quales librará el Colector general, como se previene, con intervencion de la Contaduría, cuyo instrumento y sus recibos serán legitima data del Depositario.

LEY III.

El mismo por Real decreto de 20 de Enero de 1755.

Modo de proceder las Secretarías del Patronato, Contaduría y Colecturía general para el pago de la media-anata eclesiástica.

He tenido á bien resolver, que las noticias que, conforme al Real decreto de 11 de Noviembre de 1754 (*ley anterior*) y órden de 6 de Enero de 1755 (3), deben pa-

radar para la exaccion de la media-anata; tomándose por la Contaduría establecida la razon en los respectivos despachos, como tambien en los que se

LEY IV

Don Fernando VI. por Real orden de 27 de Marzo de 1756.

Toma de razon en la Contaduría de medias-anatas de los executoriales que se despachan á los Prelados.

Enterado de que para tomarse la razon en la Contaduría de medias-anatas eclesiásticas de los executoriales que se despachan á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos de estos Reynos, concurren motivos aun mas urgentes que en los despachos de presentacion á Beneficios; me he servido declarar, que estan comprendidos en la anterior disposicion en quanto á este artículo; y que en su observancia se ponga al fin de ellos la prevenicion de toma de razon por la expresada Contaduría. Y atendiendo á que las bulas de los referidos Prelados se tienen presentes en su Secretaría respectiva para formarse los executoriales, he resuelto, que se note en todos los que se despachen, al referir la gracia de su Santidad, el día, mes y año de su expedicion.

LEY V.

D. Fernando VI. por Real decreto de 11 de Nov. de 1755.

Los provistos en Curatos solo paguen la rorata de un mes de frutos por la media-anata de ellos.

Aunque por las bulas de 6 de Abril y 8 de Mayo de 1754 me concede su Santidad la media-anata íntegra, así de las pensiones que se reservan sobre las Mesas arzobispales y obispaes que lleguen á la renta de trescientos ducados, como sobre cada uno de los Beneficios que asciendan á la misma cantidad, de qualquiera clase y calidad que sean, para los fines que en ella se expresan; habiendo meditado, con el cuidado y atencion que siempre me ha debido el alivio de mis vasallos, la singular recomendacion que asiste á los provis-

de la Cámara de 9 de Abril de 1755 declaró, que debia pagarla; y mando, que la Cámara se abstuviese de consultar sobre estas gracias, por no pertenecerle su conocimiento; y que las Secretarías de ella avisen con toda puntualidad de las provisiones á la Colecturía general.

(3) Y por Real orden de 24 de Julio de 99 se mandó pagar del fondo de medias-anatas y mesadas eclesiásticas los portes de correo de los pliegos y cartas de oficio que se reciben en las dos Secretarías del Real Patronato de la Cámara.

sar las Secretarías del Real Patronato y de Indias á la Contaduría principal de medias-anatas eclesiásticas por medio del Colector general de ellas, así de las vacantes de Beneficios cuya nominacion me toque, como de las nominaciones á los Obispos y demas Beneficios, y á las pensiones, para que se asegure la exaccion de la mesada ó media-anata como convenga, se hayan de dirigir precisamente por los respectivos Secretarios de las expresadas Secretarías al mismo Colector general (4 y 5), no obstante lo que hasta ahora se haya practicado en quanto á las mesadas exigidas en virtud de las antiguas concesiones Apostólicas: que hechos que sean por la referida Contaduría principal en sus libros los asientos correspondientes de las citadas nominaciones, de que hubieren dado noticia los mencionados Secretarios, y del acuerdo que se hubiere tomado sobre la paga de las mesadas y medias-anatas, el Contador principal de este ramo haya de entregar á los interesados un papel firmado de su nombre, por el que exprese solamente haberse tomado este acuerdo, y hecho los citados asientos, sin que necesite la formalidad de certification, ni la circunstancia de hablar al Secretario: que en los despachos de nominacion á Beneficios y pensiones, de qualquiera renta que sean unos y otras, se haya de poner la cláusula de que se tome la razon de ellos, no solo en las Contadurías en que hasta ahora se ha practicado, sino tambien en la principal de medias-anatas eclesiásticas; y que sin este requisito no tenga efecto la nominacion: finalmente, que en la comunicacion de noticias, y lo demas que sea conducente á hacer mejor mi Real servicio en la expresada exaccion, se observe la buena correspondencia y armonia que tanto importa entre las referidas Secretarías y Colecturía general, excusando molestar mi Real atencion con representaciones sobre estos asuntos.

expidieren tocantes á los demas Beneficios; observándose en una y otra las formalidades mandadas guardar en la recaudacion de la media-anata; en cuyo Depositario se ha de poner asimismo el producto de las mesadas, para que desde allí tenga el destino correspondiente.

(4) Habiendo concedido S. M. al Obispo de Tarragona permiso para renunciar la Mitra, señalándole tres mil ducados para sus alimentos en la tercera parte de pension que puede distribuir en dicho Obispado, se dudó si debia pagar media-anata de los tres mil ducados; y S. M. por resolucion á consulta

tos en Beneficios curados, ya por sus empleos de Párrocos, por sus fatigas y continua residencia, y ya porque en los pueblos cortos regularmente son los únicos Eclesiásticos sobre cuyas limosnas libran su remedio los pobres; inducido del propio impulso y natural propension de mi Real ánimo á su comun beneficio, si bien con pleno conocimiento de la autoridad que me compete mediante las mismas bulas, para hacer efectivas las gracias que su Santidad ha dispensado; he resuelto no obstante por un puro efecto de mi Real piedad, que todos los sujetos que fueren provistos en los referidos Beneficios curados paguen solo la prorata de un mes de frutos, para que, desembarazados así de sus empeños, puedan mas facilmente socorrer las necesidades de sus feligreses; quedando este producto con la misma aplicacion y destino que dan las citadas bulas al de las medias anatas; y entendiéndose, para obviar dudas sobre el tiempo desde que debe tener efecto esta gracia, que todos los Curas provistos por mi hasta el día en que se publique en la Cámara, deban contribuir por los derechos rigurosos, como estaba prevenido, aunque no hayan sacado los despachos; y que gocen de ella todos los demas que despues fueren presentados. Y como al mismo tiempo he considerado, que á aquellos á quienes confriese Beneficios residenciales no dexaria de incomodarse demasiado, si percibiesen los frutos en los primeros años con disminucion de la mitad, porque ordinariamente tienen que expender bastantes caudales para llegar á la posesion de ellos, y establecerse en los pueblos donde estan situados; quiero tambien, que se les exija mas suavemente la media-anata, concediéndoles plazos para las pagas, mas ó ménos dilatados segun lo dicten las circunstancias de cada uno. Y respecto de que no es fácil especificarlas todas, ni señalar por este mismo los plazos, he mandado al exáctor general, Comisario general de Cruzada, que dexándolos á su prudente arbitrio y regulacion, proceda en ellos como le pareciere mas conforme á equidad; pero siempre de modo que en ningun caso pueda dilatarse la cobranza mas tiempo que el de quatro años, contados desde el de la expedicion de la cédula de presentacion, afianzándose primero con las precauciones correspondien-

tes; y siendo mi voluntad, que en todo se observen muy puntualmente segun su contexto las expresadas bulas.

LEY VI.

D. Carlos III. por Real decreto de 23 de Octubre de 1775, y despacho del Consejo de Indias de 20 de Enero de 77.

Exacción en los Reynos de Indias como en los de España de la media-anata eclesiástica.

A consultas del Consejo de Indias de 30 de Junio de 1755, y 27 de Noviembre de 758 resolví en el año de 760, que no se pudiese por entónces en práctica en mis Reynos de las Indias la bula del Papa Benedicto XIV. de 10 de Mayo de 1754 (*nota 2 de este tit.*), por la qual concedió al Rey Don Fernando mi hermano, y á sus sucesores, la gracia y facultad perpetua de poder percibir una media-anata eclesiástica de todos y cada uno de los provistos á nominacion Real en los Beneficios, pensiones, y oficios eclesiásticos de estos y aquellos dominios, siempre que llegasen sus frutos y proventos, ciertos é inciertos, al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos paises de su situacion; y mandé, continuase la exacción de la mesada eclesiástica en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesion temporal de Urbano VIII. y prorogaciones de sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo: mas considerando ahora los inmensos tesoros que franquea con gusto mi Real Erario, para concurrir en aquellos vastos dominios á los incesantes continuos gastos que cada día se aumentan en la propagacion, conservacion y defensa de nuestra Religion Católica, en la manutencion de misioneros evangélicos, ministros y dependientes del Santuario dedicados á instruir y fortificar en la Fe á los Indios, á dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y mantener su divino culto con toda la decencia que conviene en aquellas vastas y remotas partes, sin dexar por eso de atender á las demas indispensables obligaciones del Estado; con el fin de sostener estos importantes objetos, he creído no deber suspender por mas tiempo el uso y execucion de aquellas gracias Apostólicas que, dirigidas á los santos fines de Religion y culto, aplican alguna parte del patrimonio de la Iglesia á su conservacion y defensa.

Por tanto mando, que desde ahora en adelante se ponga en execucion en mis Reynos de las Indias la citada bula de Benedicto XIV., y que en su virtud se proceda á la exacción de la media-anata eclesiástica, baxo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España, y con todas las precauciones convenientes, para que no se defraude, ni perjudique el culto y servicio de las Iglesias... Y ademas declaro en beneficio de los provistos, que los que satisfagan media-anata no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; de modo que estas dos gracias y obligaciones distintas no han de concurrir á un mismo tiempo, ántes bien el que deba satisfacer la una ha de quedar exento de la otra. No obstante que la gracia de la media-anata comprehende tambien á los Párrocos, siempre que sus frutos y productos ciertos é inciertos llegan al valor anual de trescientos ducados, atendiendo al mérito de su ministerio, y á que puedan socorrer sus feligreses, les concedo el beneficio de reducir su media-anata á una sola mesada: y encargo al Comisario general de Cruzada, actual executor de la expresada bula, que acuerde á los provistos los plazos que considere oportunos y equitativos; entendiéndose para lo que ocurra directamente con mi Real Persona por la via reservada de Indias, hasta que los caudales, que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz á disposicion del mismo Comisario, á fin de que con la debida cuenta y razon los haga entregar para los piadosos fines á que estan destinados. Los Arzobispos, Obispos, y los provistos en piezas eclesiásticas cuyo valor no llega á trescientos ducados anuales, aunque no han de pagar media-anata, no por eso estan exentos, ántes bien deben considerarse mas obligados á continuar la paga del derecho de la mesada, que proviene de otras distintas concesiones y prorogaciones Apostólicas; y siendo mi voluntad, que subsista su cobranza, man-

(6) A consecuencia de este decreto se despacharon por el Colector general titulos de nombramientos de Subcolectores y exáctores de las medias-anatas, causadas desde 23 de Octubre de 75 por los provistos en las Indias, á favor de los Subdelegados de Cruzada y sus sucesores en las subdelegaciones; con inhibicion de los Tribunales Reales y de otros qualesquiera Jueces, y subordinacion precisa á dicho Colector; actuando lo que les ocurriese ante los ministros subalternos del Tribunal de Cruzada.

(7) En este Breve del Papa Pio VI. de 20 de Ma-

do al Consejo que, conforme me lo ha propuesto en su consulta de 1 de Agosto próximo, y estaba resuelto en la de 27 de Noviembre de 1758, encargue á mi Ministro residente en Roma, impetere de su Santidad la gracia perpetua del derecho de mesada, ó su prorogacion por todo el tiempo que subsistan las justas y piadosas causas que movieron al Pontífice Urbano VIII. y á sus sucesores á concederla sin intermision, aunque temporalmente: y previniéndole, que al mismo tiempo pida á su Santidad, indulte, y condone todo lo que se haya cobrado, y cobre en razon de esta mesada eclesiástica, despues que espiró la última prorogacion, concedida por el Papa Clemente XIII. en 19 de Noviembre de 1763: Publicado este Real decreto en el enunciado mi Consejo, ocurrió la duda de si ademas de la media anata debian satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conduccion á estos Reynos, como lo pagaban del de las mesadas: y he venido en declarar, que por ahora no debe exigirse el referido diez y ocho por ciento de conduccion, sino únicamente el importe de la media anata de las piezas eclesiásticas, que señala el inserto mi Real decreto; sin hacerse novedad en quanto al cobro de la mesada, que deben satisfacer los Prelados y Párrocos, y remitirse el producto de ambos ramos á estos Reynos con relaciones especificas de su importe, que deberán dar los Oficiales Reales, como de los sujetos y piezas eclesiásticas de que dimanar. (6)

LEY VII.

D. Carlos IV. por Real ced. de 4 de Febrero de 1792, expedida por el Consejo de Indias con el Breve de Pio VI. de 20 de Mayo de 791.

Mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion, concedida á favor y por la vida del Señor Don Carlos IV.

Habiendo obtenido el Breve de su Santidad (7), por el qual me concede durante yo de 1791 se refieren el primero concedido por Urbano VIII., y los siguientes de próruga dados por Inocencio X., Alexandro VII., Clemente IX., Clemente X., Inocencio XI., Alexandro VIII., Clemente XI., Inocencio XIII., Benedicto XIII., Clemente XII., Benedicto XIV., y aun por el mismo Pio VI. á favor de los Señores Reyes Felipe IV., Carlos II., Felipe V. y Carlos III., unas veces por quinquenios, otras por decenios y quinquenios, y últimamente por la vida del mismo Carlos III., para que pudiesen percibir una mesada íntegra de todos y cada uno de

mi vida exigir una mesada del valor liquido de todas las Mitras, Beneficios y otras rentas eclesiásticas de estos Reynos y de los de Indias, sanando todo lo exigido hasta ahora, desde que dexó de tener efecto el mismo indulto, que concedió á mi augusto padre por otro Breve de 16 de Junio de 1778; he resuelto, que se continúe el cobro de la referida mesada en los términos que se ha estado practicando á consecuen-

cia del anterior Breve, que espiró con la vida del expresado Rey mi padre; teniendo presente, que el producto de este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones, que se despachan de estos Reynos para la conversion de Indios é infieles: y asimismo he resuelto, se recaude en caja Real con entera separacion para su envio á España, á entregar á disposicion del Ministro de Hacienda de

los frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos que tocasen á todos los provistos en las Iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales; y tambien en los Monasterios y Mesas abaciales, Prioratos, Preposituras, Preceptorias y Dignidades, aunque fuesen de las mayores y principales; Canonicatos, Prebendas, Personados, administraciones, oficios y demas Beneficios seculares con *cura animarum* ó sin ella; á excepcion de las patriarcales, metropolitanas y demas Iglesias catedrales, cuyas rentas y productos no excediesen del valor anual de tres mil escudos, y de los Beneficios curados que no ascendiesen á mas del valor anual de cien ducados de oro de cámara, y de los simples que no pasasen de veinte y quatro ducados de la misma moneda; como asimismo en los de la Orden de S. Benito, S. Agustín, Cluniacense, Cisterciense, Premostratense, y otras qualesquiera Ordenes Regulares, y aun en las Militares, exceptuada la de San Juan de Jerusalem; y en los demas Lugares pios, aunque fuesen exentos, sitios en los Reynos de España, islas adyacentes, Indias occidentales y sus islas adyacentes, que fuesen del Real Patronato; y aun de las pensiones anuales que sobre todas las mencionadas piezas eclesiásticas aconteciese reservarse con la autoridad Apostólica, por mas libres y exentas que fuesen: la qual mesada, con destino á los gastos de la defensa y propagacion de la Fe Católica, se hubiese de empezar á contar desde el dia en que los mismos provistos ó pensionistas hubiesen tomado la posesion; ó desde el dia en que, habiendo podido, no la hubiesen tomado; debiéndose regular á prorata del valor de un año, ó de la verdadera renta anual, deducidas las cargas: y se exigiese y percibiese por las personas constituidas en dignidad eclesiástica, que diputase especialmente para ello el Nuncio de la Sede Apostólica en estos Reynos, de todos los referidos provistos y pensionistas de qualquiera condicion ó dignidad que fuesen, inclusa la Cardenalicia: que estos mismos, al tiempo de despacharles su presentacion ó nombramiento, asegurasen por medio de cédula bancaria, ú otro competente, hasta la paga de una mesada íntegra de todos y cada uno de los expresados frutos, rentas &c. de las citadas piezas eclesiásticas; á prorata del valor á que aquellos hubiesen ascendido anualmente en el quinquenio proximo anterior, dentro de los quatro meses contados desde el dia en que tomasen la posesion, á la primera orden que para ello tuviesen de SS. MM., ó de sus Ministros.

Se concede igual gracia al Señor D. Carlos IV. por todo el tiempo de su vida; y para su exaccion é inversion se previene lo siguiente: "Damos comision al amado hijo, que al presente es, y en qualquier tiempo fuere Comisario general de Cruzada en los sobre-dichos Reynos; y le mandamos, que por sí ó por otras personas que diputare, publicando solemnemente es-

tas nuestras Letras y todo su contenido, donde y quando fuere necesario, y siempre que por parte de V. M. fuere requerido para ello, por nuestra autoridad haga, que os paguen íntegramente, ó se entreguen á los sujetos que fuere de nuestro agrado destinar para su recaudacion, por los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Abades, y generalmente por todo el Clero secular y Regular, y por cada uno de ellos la dicha mesada y prorata de las pensiones de los enunciados frutos, rentas, productos, derechos, obvenciones y emolumentos, aunque sea procediendo por embargo y sequestro de los enunciados bienes, exceptuados los sagrados; premiando á qualesquiera desobedientes y contumaces por sentencias, censuras y penas eclesiásticas, y demas conducentes remedios de hecho y de Derecho, sin admitir apelacion; invocando tambien para ello, en caso necesario, el auxilio del brazo seglar.

Y es nuestra voluntad, que el dinero, que percibiere V. M. por razon de la presente concesion, no se invierta en otros usos que en los de la defensa y propagacion de la Religion Católica, y de la conservacion de la obediencia á la Iglesia Romana, para cuyos fines solamente se hace esta concesion; sobre lo qual gravamos la conciencia de V. M. y de vuestros Ministros...

Y estas nuestras Letras han de valer solo durante la vida de V. M. como va dicho; siendo nuestra intencion, que por las presentes no queden perjudicados de ningun modo los derechos de la Cámara Apostólica por lo respectivo á los frutos de las vacantes, ántes bien hayan de quedar salvos é íntegros."

(8) Por Breve de 7 de Enero de 1795, inserto en cédula de 23 de Marzo, se concedió á S. M. la facultad de aplicar, por todo el tiempo necesario para la extincion de las deudas ó Vales Reales, las rentas de todas las Dignidades ó Beneficios vacantes pertenecientes al Real Patronato.

En Real decreto de 25 de Febrero, inserto en la citada cédula de 23 de Marzo, encargo S. M. la recaudacion de los productos de dicha gracia al Colector general de espolios y vacantes de los Obispos, valiéndose de la misma oficina y dependientes.

Y en la dicha cédula de 23 de Marzo se insertó y mandó observar la instruccion de 11 del mismo, con 14 artículos sobre la recaudacion y distribucion del producto de dichas vacantes eclesiásticas; entendiéndose estas desde el dia siguiente al fallecimiento del poseedor hasta el inmediato en que el sucesor tomase la posesion.

Por otro Real decreto de 3 de Agosto del mismo año, á causa de no haberse determinado en el anterior el tiempo que habian de permanecer vacantes las piezas eclesiásticas, resolvió S. M., que hasta despues de cumplido un año, á lo menos, no se consultasen; y en caso de proveer alguna, no se pudiese dar la posesion al agraciado hasta despues de pasado el año de la vacante. En Real orden de 18 de dicho mes se

Indias, por el que se cuidará de que tenga su precisa aplicacion é inversion en

declaró no comprehendirse en el año asignado los Beneficios curados, ni aquellos cuyos poseedores estan obligados á ayudar á los Curas en la administracion de Sacramentos y pasto espiritual de los fieles. Y en posteriores Reales ordenes de 16 de Octubre y 22 de Diciembre del mismo año se dieron otras disposiciones para asegurar el producto de la anualidad de las vacantes, aunque los provistos tomasen posesion de ellas.

Por decreto de 6 de Febrero de 1797 se mandó observar otra instruccion inserta, adicional á la citada de 11 de Marzo de 95, con veinte artículos y nuevas reglas para la recaudacion de los frutos y rentas de dichas vacantes por los Subcolectores. Y en otros de 10 y 18 de Abril de 99, insertos en cédula de la Cámara de 27 del mismo mes de Febrero, se mandó, que para aplicar el producto de las vacantes á la extincion de Vales Reales, no se proveyesen temporalmente las piezas eclesiásticas, asi las de Real presentacion como las de provision ordinaria.

Por el cap. 5. de la pragmática de 30 de Agosto de 1800, entre los nuevos arbitrios aplicados para la Consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses, se comprehendió una anualidad de los frutos

el piadoso objeto á que se halla destinado. (8)

y rentas de todas las vacantes eclesiásticas, con sola la excepcion de los Beneficios curados, conforme al Breve de 7 de Enero de 95; previniendo que, para lo que este no alcanzara, se obtuviera otro que comprehendiese las ampliaciones hechas.

Por Breve de 10 de Febrero de 1801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril, se concedió á S. M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes á un año de todos los Beneficios eclesiásticos de España é islas adyacentes, exceptuando solo los que tengan anexa cura de almas, para la restauracion del Real Erario y extincion de la deuda causada por los Vales Reales. Y á consecuencia de esto se expidió cédula por el Consejo en 26 de Febrero de 1802, con insercion de un nuevo reglamento, comprehensivo de treinta y cinco artículos sobre la coleccion y administracion de dicha anualidad.

Y últimamente, por otra Real cédula de 10 de Febrero de 1805, consiguiente á consulta resuelta de 21 de Noviembre de 1804, se mandó, que todas las personas nombradas para poseer las Capellanías laicales, contribuyeran con una media anualidad de su renta para la extincion de los Vales: y para su cobro se establecen reglas en quatro artículos.

TITULO XXV.

Del Fondo pio benefical.

LEY I.

D. Carlos III. por dec. de 11 de Nov. ins. en céd. del Consejo y Cámara de 27 de Nov. y 1 de Dic. de 1783.

Nombramiento de Colector general para la administracion del producto de la tercera parte de frutos eclesiásticos concedida por el Breve inserto.

Por el Breve original inserto, expedido en 14 de Marzo de 1780, me concede nuestro M. S. P. el Papa Pio VI. la facultad de que, con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las Preposituras, Canonicatos, Prebendas, Dignidades, y qualesquiera otros Beneficios eclesiásticos de estos Reynos, que se proveen á mi presentacion, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último Concordato; exceptuando los que tienen cura de almas, y dexando subsistentes las Regalias, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre los

Obispos. La tercera parte, que segun el Breve he de poder exigir de los citados Beneficios vacantes, ó que vacaren sucesivamente, no ha de gravar la cóngrua competente; la qual para este efecto se ha de considerar en los residenciales hasta de doscientos ducados de oro de cámara, que equivalen á seiscientos de vellon, y en los que no tienen residencia, hasta de ciento, que vienen á ser trescientos tambien de vellon. El destino de los frutos de este fondo caritativo, segun lo pedido por mí y concedido por su Santidad, ha de ser el de fundar y dotar todo género de recogimientos ó reclusorios para pobres, en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ó de misericordia, las de huérfanos, expositos y otras semejantes; y donde se hallaren establecidas, y necesitaren de dotacion en todo ó en parte, asignárselas ó completárselas, cuidando tambien de su asistencia espiritual. Quando no se fundaren ó erigieren tales recogimientos, ó no convinieren colocar ó recluir en los erigidos á todos los pobres, será el objeto, segun el Breve, establecer y promover por